

RESUMEN GACETARIO

N° 4333

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 10 Viernes 19/01/2024

ALCANCE DIGITAL N° 10 19-01-2024

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ALCANCE DIGITAL N° 9 19-01-2024

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.° 24.072

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA LEY 8718, AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ESTABLECIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE RENTAS DE LAS LOTERÍAS NACIONALES, DE 17 DE FEBRERO DE 2009, Y SUS REFORMAS, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA CASA PARA LOS CUIDADOS PALIATIVOS PEDIÁTRICOS DE COSTA RICA

EXPEDIENTE N.° 24.038

LEY DE INCENTIVO DEL USO DE LOS LABORATORIOS REMOTOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN EN COSTA RICA.

EXPEDIENTE N.° 24.078

LEY DE EQUIDAD EN EL CÁLCULO DE LAS REMUNERACIONES, SU REGULACIÓN POR AJUSTE ANUAL Y PAGO DE VIÁTICOS EN LOS PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL RÉGIMEN MUNICIPAL

EXPEDIENTE N.° 24.085

DECLARATORIA DE CIUDADANÍA DE HONOR PARA ALDA FACIO MONTEJO

EXPEDIENTE N.º 24.086

DECLARATORIA DE CIUDADANÍA DE HONOR PARA MARÍA EUGENIA VARGAS SOLERA

EXPEDIENTE N.º 24.087

DECLARATORIA DE CIUDADANÍA DE HONOR PARA NANCY HERNÁNDEZ LÓPEZ

EXPEDIENTE N.º 24.090

REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE 30 DE ABRIL DE 1964

EXPEDIENTE N.º 24.093

LEY DE REDUCCIÓN DEL COSTO DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS

EXPEDIENTE N.º 24.080

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE MANCOMUNIDADES MUNICIPALES

EXPEDIENTE N.º 24.103

PROMOCIÓN DE LA INCLUSIÓN FINANCIERA MEDIANTE LA FLEXIBILIZACIÓN DEL MICROCRÉDITO

EXPEDIENTE N.º 24.102

REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO, LEY N.º 9047, DE 25 DE JUNIO DE 2012, Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N.º 24.091

LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE CULTURA A DONAR UN TERRENO. DE SU PROPIEDAD A LA MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ

EXPEDIENTE N.º 24.088

LEY DE RECOMPENSAS PARA LOS MÁS BUSCADOS POR DELITOS DE NARCOTRÁFICO Y CRIMEN ORGANIZADO

EXPEDIENTE N.º 24.092

REFORMA DE LA LEY N.º 7092, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

EXPEDIENTE N.º 24.094

REFORMA DEL ARTÍCULO 6, ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 81 Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 13, 14, 15, 16 Y 17 DE LA LEY N.º 7410, LEY GENERAL DE POLICÍA, DE 26 DE MAYO DE 1994. ELIMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD DEL ESTADO (DIS).

EXPEDIENTE N.º 24.096

LEY PARA REGULAR EL BENEFICIO DEL ARRESTO DOMICILIARIO CON BRAZALETE ELECTRÓNICO

EXPEDIENTE N.º 24 104

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 195 Y 316 DEL CÓDIGO PENAL PARA IMPONER UNA PENA PROPORCIONAL A LAS AMENAZAS CON ARMA DE FUEGO A CIVILES Y A FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

EXPEDIENTE N.º 24.097

AUTORIZACIÓN PARA QUE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO CONDONEN DEUDAS A LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA (JAPDEVA), SEGÚN LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DE LA LEY N.º 9764

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE HEREDIA

APROBACIÓN DE UNA SERIE DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1, 6, 16, 29, 33, 34, 35, 41, 44, 45, 46, 47, 52, 68, 72, EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 83, LOS ARTÍCULOS 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 104, 105, 107, 110, 113, INCISO E) Y J) DEL ARTÍCULO 133, INCISO A) DEL ARTÍCULO 135, LOS ARTÍCULOS 136, 137, 144, 145, 148, LOS INCISOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 154, Y LOS ARTÍCULOS 156, 157, 167, 169, 171, 187, 188, DEL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE ORGANIZACIÓN Y SERVICIO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE HEREDIA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADA

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0001-IT-2024

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE LA SOLICITUD DE FIJACIÓN TARIFARIA PARA LOS SERVICIOS AERONÁUTICOS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA, PRESENTADA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- AVISOS

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

- GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se concede a las entidades representativas de intereses de carácter general, corporativo o de intereses difusos, un plazo de diez días hábiles contados a partir de la primera publicación del presente aviso, con el objeto de que expongan su parecer respecto del Proyecto de Resolución denominado: “Procedimiento tributario para facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias en relación con espectáculos públicos realizados por artistas extranjeros en Costa Rica”. Las observaciones sobre el proyecto de referencia deberán expresarse por escrito y dirigirlas a la siguiente dirección electrónica: espectaculospublicosdcte@hacienda.go.cr. Para los efectos indicados, el citado Proyecto se encuentra únicamente disponible en el sitio web: <https://www.hacienda.go.cr/ProyectosConsultaPublica.html>, sección “Proyectos en Consulta Pública” de la Dirección General de Tributación. — San José, a las quince horas del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés. — Mario Ramos Martínez, Director General de Tributación. — O.C. N° 4600080681. — Solicitud N° 482810. — (IN2024835813). 2 v. 1.

MH-DGT-RES-0032-2023-PROCOMER-EXT-188-2023

“PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN Y LA DEVOLUCIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY N° 10071 DE ATRACCIÓN DE INVERSIONES FÍLMICAS EN COSTA RICA”

- AGRICULTURA Y GANADERÍA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- ACUERDOS
- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION PUBLICA

- REMATES

REGLAMENTOS

BANCO DE COSTA RICA

APROBÓ LA MODIFICACIÓN PARCIAL DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL CONGLOMERADO FINANCIERO BCR

JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

REGLAMENTO GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

AVISOS

GRUPO EMPRESARIAL RABSA

POLÍTICA REFERENTE AL ACOSO

PROCEDIMIENTO PARA LA DENUNCIA Y RESOLUCIÓN DE LOS ACTOS DE ACOSO Y/O HOSTIGAMIENTO SEXUAL

REMATES

- [AVISOS](#)

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- [BANCO CENTRAL DE COSTA RICA](#)
- [UNIVERSIDAD DE COSTA RICA](#)
- [PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA](#)
- [JUNTA DE PROTECCION SOCIAL](#)

AVISOS

- [CONVOCATORIAS](#)
- [AVISOS](#)

NOTIFICACIONES

- [JUSTICIA Y PAZ](#)
- [CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL](#)
- [MUNICIPALIDADES](#)

BOLETÍN JUDICIAL N° 010 DEL 19 DE ENERO DE 2024

[Boletín Judicial](#) (ctrl+clic)

(Consultado de la página oficial del Poder Judicial-Tomado del Nexus.PJ)

ÁMBITO ADMINISTRATIVO

AVISO CONSTITUCIONAL 3V

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL
ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

Hace saber:

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el número 23-005771-0007-CO promovida por RAUL GERARDO MUÑOZ ALVAREZ contra el artículo 29 de la Ley n° 7108 de 8 de noviembre de 1988, Ley de Presupuesto Extraordinario, por estimarlo contrario a los artículos 33 y 50 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2024-000362 de las doce horas cuarenta minutos del diez de enero de dos mil veinticuatro, que literalmente dice:

«Por mayoría, se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 29 de la Ley N°7108, “Ley de Presupuesto Extraordinario del 08 de noviembre de 1988, que dispone: “Art. 29.- El monto de las pensiones de los señores ex Presidentes de la República será igual al monto del salario de un diputado”. Esta sentencia es declarativa y sus efectos retroactivos a la fecha promulgación de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de este pronunciamiento, en el sentido que lo dispuesto en esta acción, no afecta en modo alguno, ni genera derecho a repetición de los montos percibidos por las personas beneficiarias de dicha pensión, durante la vigencia y con ocasión de esa disposición. Comuníquese a la Asamblea Legislativa, publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese. La Magistrada Garro Vargas salva el voto y declara sin lugar la acción por razones de admisibilidad.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 11 de enero del 2024.

Mariane Castro V.

Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024102712, publicación número: 2 de 3

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL
ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

Hace saber:

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el número 22-017692-0007-CO promovida por ADOLFO AMIL SHADID GAMBOA, CARLOS LUIS GERARDO CASTRO VARGAS, GIOVANNI JESUS DEL MILAGRO FERLINI SALAZAR, MARLON ANTHONY CLARKE SPENCER, MAURO MURILLO ARIAS, OLGIER GIOVANNI DE JESUS MORERA CASTILLO contra los artículos 9 y 13 de la ley n.° 9764 del 15 de octubre de 2019, de Transformación de la Junta

de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de Costa Rica y Protección de sus Personas Trabajadoras, por estimarlas contrarias al principio de interdicción, de no confiscatoriedad, de razonabilidad, igualdad, la libertad de empresa, el Convenio 102 OIT y la debida protección de la persona adulta mayor, se ha dictado el voto número 2023-033077 de las trece horas uno minutos del veinte de diciembre de dos mil veintitrés, que literalmente dice: «Se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad. El magistrado Cruz Castro consigna nota.»

San José, 11 de enero del 2024.

Mariane Castro V.

Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024102710, publicación número: 2 de 3

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

CORRECCIÓN

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

Hace saber:

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el número 21-022410-0007-CO promovida por LUIS RICARDO DE JESUS JARA NUÑEZ, SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE contra el inciso j) del artículo 1° y el transitorio III de la Ley de Fortalecimiento de la Formación Profesional para la Empleabilidad, la Inclusión Social y la Productividad de Cara a la Revolución Industrial 4.0 y el Empleo del Futuro, n.° 9931 del 18 de enero de 2021, que reformó el artículo 24 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), publicada en La Gaceta n.° 20 del 29 de enero de 2021; por estimarlos contrarios a los artículos 33, 34, 68, 74, 191 y 192 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2023-031691 de las nueve horas treinta minutos del seis de diciembre de dos mil veintitrés, que literalmente dice:

«Se corrige el error material contenido en la parte dispositiva de la sentencia número 2023-031179 de las doce horas veinte minutos del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en el punto 1 del dimensionamiento de los efectos de la sentencia, para que se lea correctamente de la siguiente forma: “Se declara con lugar la acción. En consecuencia se anulan por inconstitucionales: 1) el artículo 24 de la Ley 6868, reformado por el artículo 1 inciso j) de la “Ley de Fortalecimiento de la Formación Profesional para la Empleabilidad, la Inclusión Social y la Productividad de Cara a la Revolución Industrial 4.0 y el Empleo del Futuro (reforma parcial de la ley 6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, de 6 de mayo de 1983)”, Ley n.9931 del 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta número 20 del 29 de enero de 2021, con excepción de su párrafo 2; 2) el Transitorio III de Ley n.9931 del 18 de enero de 2021, ambos por ser contrarios a los artículos 191 y 192 de la Constitución Política; 3) Por conexidad y consecuencia, se anulan: a) la primera frase del párrafo 3 del artículo 24 de la Ley 6868, reformado por el artículo 1 inciso j) de la Ley n.9931 b) el acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje No. JD-AC-16- 2022 del 20 de enero

de 2022 que aprueba el “Reglamento Autónomo de Servicio del Instituto Nacional de Aprendizaje”, publicado en el Alcance N°12 a la Gaceta N°14 del 24 de enero de 2022; y c) el “Manual de Clases Institucionales de Puestos”, publicado en el Alcance N°14 a La Gaceta N°17, del 27 de enero del 2022 y sus reformas. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, quedan a salvo los derechos adquiridos de buena fe al amparo de la normativa cuya inconstitucionalidad se declara. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 párrafo 2 de la Ley que rige esta jurisdicción, se dimensionan los efectos de esta declaratoria y, a fin de evitar graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales, se dispone que: 1) Recobra su vigencia la norma preexistente a la reforma del artículo 24 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, realizada por el inciso j) del artículo 1 de la Ley 9931; 2) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje que no se hayan trasladado voluntariamente del modelo estatutario del Servicio Civil al régimen de empleo regulado en el Reglamento Autónomo de Servicio del Instituto Nacional de Aprendizaje que aquí se anula, serán regidos por las regulaciones del régimen estatutario al que pertenecían originariamente; 3) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje que se hayan trasladado voluntariamente del modelo estatutario del Servicio Civil al régimen de empleo regulado en el Reglamento Autónomo de Servicio del Instituto Nacional de Aprendizaje que aquí se anula, serán restablecidos en el Régimen del Estatuto de Servicio Civil, manteniendo la misma categoría, funciones y remuneración actuales; 4) Los trabajadores contratados al amparo del citado Reglamento Autónomo, bajo ese régimen de empleo y de acuerdo al Manual de Clases Institucionales de Puestos, que ahora se anulan, tienen derecho a participar dentro de los concursos que correspondan para el nombramiento de la persona titular en la plaza que ocupan, de conformidad con la normativa del régimen del Estatuto de Servicio Civil, según los procedimientos y requisitos que en derecho correspondan. Para tales efectos, las autoridades competentes deberán instruir los concursos respectivos dentro del plazo de dieciocho meses siguientes a la publicación íntegra de esta sentencia. Hasta tanto no culminen esos concursos, mantendrán la categoría, funciones y remuneración actuales. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta, publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. El magistrado Castillo Víquez consigna nota. Notifíquese.” y no como por error se consignó. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta, publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.» Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 11 de enero del 2024.

Mariane Castro V.

Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024102709, publicación número: 2 de 3

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL
ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

Hace saber:

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el número 21-022410-0007-CO promovida por LUIS RICARDO DE JESUS JARA NUÑEZ, SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE contra el inciso j) del artículo 1° y el transitorio III de la Ley de Fortalecimiento de la Formación Profesional para la Empleabilidad, la Inclusión Social y la Productividad de Cara a la Revolución Industrial 4.0 y el Empleo del Futuro, n.° 9931 del 18 de enero de 2021, que reformó el artículo 24 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), publicada en La Gaceta n.° 20 del 29 de enero de 2021; por estimarlos contrarios a los artículos 33, 34, 68, 74, 191 y 192 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2023-031179 de las doce horas veinte minutos del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, que literalmente dice:

«Se declara con lugar la acción. En consecuencia se anulan por inconstitucionales: 1) el artículo 24 de la Ley 6868, reformado por el artículo 1 inciso j) de la “Ley de Fortalecimiento de la Formación Profesional para la Empleabilidad, la Inclusión Social y la Productividad de Cara a la Revolución Industrial 4.0 y el Empleo del Futuro (reforma parcial de la ley 6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, de 6 de mayo de 1983)”, Ley n.9931 del 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta número 20 del 29 de enero de 2021, con excepción de su párrafo 2; 2) el Transitorio III de Ley n.9931 del 18 de enero de 2021, ambos por ser contrarios a los artículos 191 y 192 de la Constitución Política; 3) Por conexidad y consecuencia, se anulan: a) la primera frase del párrafo 3 del artículo 24 de la Ley 6868, reformado por el artículo 1 inciso j) de la Ley n.9931 b) el acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje No. JD-AC-16-2022 del 20 de enero de 2022 que aprueba el “Reglamento Autónomo de Servicio del Instituto Nacional de Aprendizaje”, publicado en el Alcance N°12 a la Gaceta N°14 del 24 de enero de 2022; y c) el “Manual de Clases Institucionales de Puestos”, publicado en el Alcance N°14 a La Gaceta N°17, del 27 de enero del 2022 y sus reformas. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, quedan a salvo los derechos adquiridos de buena fe al amparo de la normativa cuya inconstitucionalidad se declara. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 párrafo 2 de la Ley que rige esta jurisdicción, se dimensionan los efectos de esta declaratoria y, a fin de evitar graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales, se dispone que: 1) Recobra su vigencia la norma preexistente a la reforma del artículo 24 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, realizada por el inciso j) del artículo 1 de la Ley 9331; 2) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje que no se hayan trasladado voluntariamente del modelo estatutario del Servicio Civil al régimen de empleo regulado en el Reglamento Autónomo de Servicio del Instituto Nacional de Aprendizaje que aquí se anula, serán regidos por las regulaciones del régimen estatutario al que pertenecían originariamente; 3) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje que se hayan trasladado voluntariamente del modelo estatutario del Servicio Civil al régimen de empleo regulado en el Reglamento Autónomo de Servicio del Instituto Nacional de Aprendizaje que aquí se anula, serán restablecidos en el Régimen del Estatuto de Servicio Civil, manteniendo una categoría, funciones y remuneración equivalentes a las actuales; 4) Los trabajadores contratados al amparo del citado Reglamento Autónomo, bajo ese régimen de empleo y de acuerdo al Manual de Clases Institucionales de Puestos, que ahora se anulan, tienen derecho a participar dentro de los concursos que correspondan para el nombramiento de la persona titular en la plaza que ocupan, de conformidad con la normativa del régimen del Estatuto de Servicio Civil, según los procedimientos y requisitos que en derecho correspondan. Para tales efectos, las autoridades competentes deberán instruir los concursos respectivos dentro del plazo de dieciocho meses siguientes a la publicación íntegra de esta sentencia. Hasta tanto

no culminen esos concursos, mantendrán la categoría, funciones y remuneración equivalentes a las actuales. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta, publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. El magistrado Castillo Víquez consigna nota. Notifíquese.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 11 de enero del 2024.

Mariane Castro V.

Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024102708, publicación número: 2 de 3

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL
ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

Hace saber:

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el número 21-019500-0007-CO promovida por ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMON, NESTOR REINALDO MATTIS WILLIAMS contra los artículos 24, 24B, 30, 42, 57B, 58, 60, 62, incisos b) y l), 63, 78, 79, 81 y 88 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Municipalidad de Limón y el Sindicato de Trabajadores Municipales de la Provincia de Limón (SITRAMUPL), por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 57, 59, 63, 68, 74, 191 y 192 de la Constitución Política, así como a los principios de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad, legalidad, equilibrio presupuestario e idoneidad comprobada, se ha dictado el voto número 2023-031748 de las doce horas veinticinco minutos del seis de diciembre de dos mil veintitrés, que literalmente dice:

«Se declara parcialmente con lugar la acción en relación con la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Municipalidad de Limón y el Sindicato de Trabajadores Municipales de la provincia de Limón (SITRAMUPL), en los siguientes términos:

Primero: en relación con el artículo 24 se declara sin lugar la acción.

Segundo: se declara sin lugar la acción en cuanto al artículo 24 B.

Tercero: se declara inconstitucional la bonificación de un 5% establecida en el artículo 30 porque contraviene los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el uso y disposición de fondos públicos.

Cuarto: en relación con el artículo 42 se dispone:

a) la frase del punto 1) que dispone: “El trabajador podrá ponerle término al contrato de trabajo sin justa causa, y se hará acreedor al pago de cesantía” es inconstitucional porque contraviene los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el uso y disposición de fondos públicos. Se dimensionan los efectos de esta declaratoria en el sentido que la inconstitucionalidad que aquí se declara no afecta el pago del beneficio ya recibido, por haberse incorporado al patrimonio de los y las trabajadoras, ni los aportes que se hayan

realizado o se realicen a las organizaciones sociales que por ley estén autorizadas a administrar la cesantía de los trabajadores.

b) la frase del párrafo final que señala “con un límite de 20 años” es inconstitucional porque supera el tope máximo de 12 años establecido por este Tribunal para el pago de la cesantía.

c) no es inconstitucional el otorgamiento de cesantía en el supuesto de jubilación o pensión de los trabajadores de la Municipalidad de Limón, siempre y cuando su pago se sujete a un tope de 12 años.

Quinto: se declaran inconstitucionales los artículos 57B, 58 y 60 por contravenir los artículos 191 y 192 de la Constitución Política.

Sexto: en cuanto al artículo 62 se dispone: el inciso b): no es inconstitucional por lo que se declara sin lugar la acción en

cuanto a éste. el inciso l): se declara inconstitucional la frase que dispone “y los hijos de los trabajadores”.

Séptimo: el artículo 63 no presenta ningún roce con el Derecho de la Constitución por lo que la acción se declara sin lugar en cuanto a éste.

Octavo: el artículo 78 no es inconstitucional y la acción se declara sin lugar en relación con este numeral.

Noveno: en cuanto a los permisos que se otorgan en el artículo 79 se establece:

a) es constitucional el permiso a los afiliados de asistir a asambleas generales contenido en el inciso a).

b) la frase del inciso b) que dice “El total de dichos permisos no podrán exceder de ciento treinta (130) días Hábiles al año” es constitucional debido a que no implica un uso irrazonable y desproporcionado de fondos públicos.

c) el párrafo final del inciso b) que otorga permiso para asistir a seminarios relacionados con la acción sindical no es inconstitucional siempre y cuando al otorgarse se observen los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y la administración adopte las medidas necesarias para no afectar el servicio público.

d) la licencia con goce de salario por todo el período del cargo del Secretario General del sindicato contenida en el inciso c), no es contraria al Derecho de la Constitución.

e) el permiso del inciso d) para que los miembros de la Junta Directiva puedan asistir a sesiones no presenta roces constitucionales siempre y cuando la municipalidad adopte las medidas para que no se altere su funcionamiento eficaz.

Décimo: el artículo 81 es inconstitucional en su totalidad porque supone un uso irrazonable y desproporcionado de fondos públicos.

Décimo primero: el artículo 88 no es inconstitucional siempre y cuando se interprete que los estudios concluidos por el servidor no sean requisito para el puesto que ocupa, que tengan relación directa con la institución y que ello se traduzca en una mejora para la prestación del servicio público.

Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Notifíquese este pronunciamiento al accionante y a los representantes

apersonados al expediente. Comuníquese esta sentencia a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción. Notifíquese.-»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 11 de enero del 2024.

Mariane Castro V.

Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024102706, publicación número: 2 de 3

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL
ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

Hace saber:

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el número 20-006816-0007-CO promovida por ELIECER FEINZAIG MINTZ, RUBEN HERNANDEZ VALLE contra el artículo 4 de la Ley No. 9839 del 3 de abril de 2020, Entrega del Fondo de Capitalización Laboral a los trabajadores afectados por crisis económica, en cuanto modifica el inciso c) del artículo 52 de la Ley No. 7558 del 3 de noviembre de 1995, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, por estimarlo contrario a los principios constitucionales de mensurabilidad de las potestades públicas y razonabilidad técnica, así como por violación al principio de conexidad y el artículo 190 de la Constitución Política en el trámite del procedimiento legislativo, se ha dictado el voto número 2023-033076 de las trece horas cero minutos del veinte de diciembre de dos mil veintitrés, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción. El magistrado Cruz Castro consigna nota. La magistrada Garro Vargas salva el voto y declara sin lugar la acción por razones de admisibilidad.-»

San José, 11 de enero del 2024.

Mariane Castro V.

Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024102704, publicación número: 2 de 3

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL
ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

Hace saber:

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el número 19-024589-0007-CO promovida por ADALGISA DEL CARMEN GUILLEN FLORES, JAVIER CARVAJAL MOLINA Y OTROS contra el TRANSITORIO VI DE LA LEY DE REFORMA DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PODER JUDICIAL, NO. 9544, por estimarlo contrario a los artículos 11, 18, 27, 28, 34, 40, 41, 45, 51, 65, 73, 74, 121, 152, 154, 156, 177, 188, 189 y 190 de la Constitución Política, Convenios 102, 118, 128 y 157 de la Organización Internacional del Trabajo, así como

a los principios democráticos, solidaridad, seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima, transparencia, intangibilidad relativa del patrimonio, no confiscatoriedad, respeto a los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, se ha dictado el voto número 2023-032259 de las quince horas cero minutos del trece de diciembre de dos mil veintitrés, que literalmente dice:

«Por mayoría se declaran SIN lugar las acciones acumuladas. El magistrado Cruz Castro salva el voto, declara con lugar la acción y considera que para ser conforme al Derecho de la Constitución el régimen transitorio debió haber cubierto a los servidores judiciales que contaran con veinte años o más de servicio en el Poder Judicial. Los magistrados Salazar Alvarado y Picado Brenes salvan el voto y declaran parcialmente con lugar la acción, al estimar que existe una omisión inconstitucional de no atender un transitorio de veinticuatro meses conforme a los antecedentes actuariales.»

San José, 11 de enero del 2024.

Mariane Castro V.

Secretaria a.i.